

Artículo 17. Información a la Comunidad Económica Europea.

1. La Comisión de las Comunidades Europeas será informada de los supuestos previstos en las disposiciones adicionales primera y segunda, así como de los resultados de las inspecciones que los referidos supuestos pudieran originar.

2. En relación con el deber de información a la Comisión de las Comunidades Europeas derivado de este Real Decreto, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 1.Dos.2 del Real Decreto 1316/1991, de 2 de agosto.

Artículo 18. Información al público.

Las Administraciones autonómicas pondrán a disposición del público, en cada caso, la información sobre condiciones de funcionamiento de las instalaciones de incineración, así como el resultado de las mediciones y controles previstos en los artículos 6, 7, 12 y 13, salvo lo establecido en la normas aplicables al secreto comercial.

Disposición adicional primera. Autorización de nuevas instalaciones de incineración con capacidad inferior.

No obstante lo dispuesto en el artículo 5, la Administración autonómica podrá autorizar la construcción y el funcionamiento de nuevas instalaciones de incineración con capacidad nominal inferior a una tonelada de residuos por hora en función de las condiciones particulares de determinados lugares, siempre que dichas incineradoras no superen el valor límite de emisión de 500 mg/Nm³ de partículas totales y cumplan además con lo dispuesto en este Real Decreto y con lo establecido en el Decreto 833/1975, de 6 de febrero.

Disposición adicional segunda. Autorización de instalaciones de incineración en condiciones diferentes.

La Administración autonómica podrá autorizar el funcionamiento de instalaciones de incineración en condiciones diferentes a las establecidas en el apartado b) del artículo 5 para nuevas instalaciones y en el apartado 1 del artículo 13 para instalaciones existentes, cuando se utilicen técnicas apropiadas en los hornos de incineración o en los equipos de tratamiento de los gases de combustión, siempre que con la utilización de dichas técnicas los niveles de dibenzodioxinas policloradas (PCDD) y de dibenzofuranos policlorados (PCDF) emitidos, sean equivalentes o inferiores a los obtenidos en las condiciones técnicas establecidas respectivamente en dichos apartados.

Disposición adicional tercera. Fijación de valores límite de emisión para otros contaminantes.

La Administración competente podrá fijar valores límite de emisión para contaminantes distintos de los establecidos en los anexos I y II respectivamente del presente Real Decreto, según se trate de nuevas instalaciones de incineración o de instalaciones existentes, en función de la composición de los residuos a incinerar y de las características de la instalación de incineración, teniendo en cuenta los posibles efectos perjudiciales de dichos contaminantes para la salud humana y el medio ambiente, así como la mejor tecnología disponible que no suponga un coste excesivo.

Disposición adicional cuarta. Autorización de toma de muestras y mediciones.

La Administración autonómica autorizará los procedimientos, métodos, equipos y puntos de toma de muestras y medición necesarios para cumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 6, 7, 12 y 13 de este Real Decreto. En el caso de mediciones periódicas, dicha Administración fijará programas de medición apropiados para garantizar resultados representativos del nivel normal de emisión de las sustancias consideradas. Los resultados obtenidos deberán permitir la comprobación de que se han respetado los valores límite establecidos.

Disposición adicional quinta. Carácter básico.

El presente Real Decreto se dicta conforme a lo establecido en el artículo 149.1.23 de la Constitución.

Disposición final primera. Vigencia de la legislación anterior.

El Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección de ambiente atmosférico, continuará vigente en todo lo que no se oponga a lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. Facultades para el desarrollo de lo establecido en el Real Decreto.

Se faculta a los Ministerios de Obras Públicas y Transportes, y de Industria, Comercio y Turismo para dictar, en el ámbito de sus

competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo de lo que en este Real Decreto se establece.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 11 de septiembre de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

ANEXO I

Valores límite de emisión en mg/m³N aplicables a las nuevas instalaciones de incineración de residuos municipales según su capacidad nominal

Contaminante	Inferior a 1 T/h	De 1 T/h a 3 T/h	3 T/h o más
Partículas totales	200	100	30
Metales pesados:			
Pb+CR+CU+Mn	-	5	5
Ni+As	-	1	1
Cd+Hg	-	0,2	0,2
Acido clorhídrico (HCL)	250	100	50
Acido fluorhídrico (HF)	-	4	2
Dióxido de azufre (SO ₂)	-	300	300

ANEXO II

Valores límite de emisión de mg/m³N aplicables a las instalaciones existentes de incineración de residuos municipales, según su capacidad nominal

Contaminante	Con capacidad inferior a 1 Tn res./h	Con capacidad inferior a 6 Tn res./h
Partículas totales	600	100

22028 CORRECCION de erratas de la Orden de 31 de agosto de 1992, por la que se actualiza el anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos.

Advertida errata en el texto de la Orden de 31 de agosto de 1992, por la que se actualiza el anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 218, de 10 de septiembre de 1992, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 31029, en el segundo apartado del preámbulo, donde dice: «... se lleva a efecto la obligada amortización de nuestra legislación por medio de la presente Orden ...»; debe decir: «... se lleva a efecto la obligada armonización de nuestra legislación por medio de la presente Orden ...».

JUNTA ELECTORAL CENTRAL

22029 INSTRUCCION de 25 de septiembre de 1992, de la Junta Electoral Central, sobre rectificación de posibles errores censales en la revisión del censo electoral a 1 de enero de 1992.

El proceso de revisión del censo electoral a 1 de enero de 1992 ha resultado especialmente complejo, en comparación con los inmediatamente anteriores, por cuanto a los problemas derivados de la coincidencia de la citada revisión censal con la renovación padronal de